JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de agosto dos mil veintiuno

Proceso	**Jurisdicción Voluntaria No. 88**
Solicitantes	JUAN BAUTISTA TORRES HENAO MIRIAM TOBON GARCIA
Radicado	No. 05001 31 10 009 **2020 00021** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia No. 088 de 2021**
Temas	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DE MATRIMONIO CATOLICO, POR MUTUO ACUERDO
Decisión	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DE MATRIMONIO CATOLICO, POR MUTUO ACUERDO

Recibida por reparto el 17 de enero de 2020, la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DE MATRIMONIO CATOLICO, POR MUTUO ACUERDO**, advierte el despacho que la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82,84, 89, 90, 91y 577 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, en consecuencia:

Teniendo en cuenta lo anotado en el artículo 278 del Código General del Proceso que establece: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar", como sucede en el presente caso, la cual será de plano en obedecimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 388 ibídem, que dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial", debiéndose proferir bajo la modalidad escritural; ello atendiendo valiosísimos principios de la administración de justicia como lo son, entre otros, celeridad y economía procesal.

Así las cosas, téngase en su valor legal, la prueba documental aportada.

Asistidos por apoderada judicial, los señores **JUAN BAUTISTA TORRES HENAO** identificado con cédula de ciudadanía 15.331.997 y **MIRIAM TOBON GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía 39.381.716, presentaron ante el Despacho demanda de Jurisdicción Voluntaria, solicitando se decrete la Cesación de Efectos Civiles, por Divorcio, de su Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo, celebrado el día 16 de septiembre de 1978, en la Parroquia de Santa Barbará (Antioquia), y protocolizado en la Registraduria de Caldas Antioquia bajo el indicativo serial número 6612535, teniendo como causal invocada la estipulada en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se tiene, que el acuerdo puesto a consideración del Despacho por los aquí cónyuges reúne los requisitos de Ley, además, que no encuentra reparo en punto a definir la cuestión, pues, en tratándose de ésta clase de litigios, válido resulta disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento.

Acreditado esta, que los esposos **JUAN BAUTISTA TORRES HENAO** identificado con cédula de ciudadanía 15.331.997 y **MIRIAM TOBON GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía 39.381.716, Contrajeron matrimonio por el rito Católico, celebrado el día 16 de septiembre de 1978, en la Parroquia de Santa Barbará (Antioquia), y protocolizado en la Registraduria de Caldas Antioquia bajo el indicativo serial número 6612535, de ello da fe el Registro Civil de Matrimonio aportado a folio 7; como también el consentimiento mutuo de divorciarse, según la demanda, poder otorgado y el acuerdo respecto a ellos, igual, que no hay hijos menores de edad y tampoco se encuentra en embarazo.

El artículo 42 de la Constitución Política, prescribe que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o

jurídicos; como también que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

El numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, consagra como causal de divorcio, el mutuo acuerdo o consentimiento de los cónyuges manifestado ante Juez competente y aceptado por éste mediante sentencia. Dicha causal fue introducida por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992; esta novedad facilita a los cónyuges separados de hecho y a aquéllos que tuviesen problemas de incompatibilidad irreconciliables, que afectan ostensiblemente la convivencia y armonía familiar, poner fin al vínculo matrimonial, sin que deban recurrir a causa diferente a su sola voluntad.

Sobre los efectos del divorcio, el artículo 160 del Estatuto Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 11, establece que: "Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, cesan los efectos civiles del matrimonio, asimismo, se disuelve la sociedad conyugal".

El matrimonio en sentido general es un contrato solemne, mediante el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, decisión libre y espontánea de los cónyuges. El mutuo consentimiento, expresado ante el Juez, es una manifestación autónoma de la voluntad de la pareja para ponerle fin al matrimonio, de donde constituye requisito con el cual puede convalidarse su decisión por parte del Juzgador.

En virtud de lo anterior, se asentirá en la manifestación expresa de los cónyuges Acreditado esta que los esposos **JUAN BAUTISTA TORRES HENAO** y **MIRIAM TOBON GARCIA,** según el acuerdo a que allegaron, dentro de la demanda, encaminada a finiquitar el matrimonio católico por ellos contraído, dado que emana de quienes poseen capacidad para el efecto, de forma libre, voluntaria y consciente en:

" CONVENIO

1.- No hay hijos menores de edad.

2.- Miriam Tobón no se encuentra embarazada.

3.- No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para proveer su propia subsistencia.

4.- La residencia separada de los cónyuges de manera definitiva.

5.- No habrá lugar a heredarnos abintestato."

Siendo suficiente para adoptar una decisión de fondo, en punto a **DECRTAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DE MATRIMONIO CATOLICO, POR MUTUO CONSENTIMIENTO,** celebrado entre ellos, el día 16 de septiembre de 1978, en la Parroquia de Santa Barbará (Antioquia), y protocolizado en la Registraduria de Caldas Antioquia bajo el indicativo serial número 6612535.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANT),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: SE DECRETA la Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, del Matrimonio Católico**,** por Mutuo Acuerdo**,** celebrado entre los señores JUAN BAUTISTA TORRES HENAO identificado con cédula de ciudadanía 15.331.997 y MIRIAM TOBON GARCIA identificada con cédula de ciudadanía 39.381.716**,** el día 16 de septiembre de 1978, en la Parroquia de Santa Barbará (Antioquia), y protocolizado en la Registraduria de Caldas Antioquia bajo el indicativo serial número 6612535.

SEGUNDO: **SE IMPARTE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda:

" CONVENIO

1.- No hay hijos menores de edad.

2.- Miriam Tobón no se encuentra embarazada.

3.- No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para proveer su propia subsistencia.

4.- La residencia separada de los cónyuges de manera definitiva.

5.- No habrá lugar a heredarnos abintestato."

TERCERO: **SE DECLARA** disuelta la sociedad conyugal conformada por los cónyuges en mención y se ordena su liquidación.

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los señores JUAN BAUTISTA TORRES HENAO y MIRIAM TOBON GARCIA y en el Libro de Varios (artículos 44-4 y 72 Decreto 1260/70: 444-5 C.P.C. y 1° del Decreto 2158/70)

QUINTO: La Presente decisión queda notificada por Estados y alcanza ejecutoria, sin recurso; archívese, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ